

Derecho y Literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso

Andrés Botero Bernal
(Universidad de Medellín . Colombia)

0. Introducción

Literatura y Derecho no son ajenos entre sí. Desde donde se mire, la Literatura ha narrado hechos jurídicos y el Derecho es, fundamentalmente, un ejercicio literario. Con todo, sobra decir que entre los diversos géneros literarios, unos antes que otros, conectan más y mejor con el Derecho. Precisamente por eso no creo que el núcleo principal de reflexión deba venir dado por cuestiones de grado, sino de índole. Entendiendo pues que éste debe ser el enfoque más idóneo; es decir, interrogarse acerca de cómo Literatura y Derecho se relacionan representa una cuestión de fundamental interés.

En respuesta debe adelantarse que existen diversos modelos para armar tal relación. Dentro de ellos, avanzo ya desde aquí, considero que lo más provechoso consiste en indagar sobre las utilidades metodológicas y analíticas que, a su tenor, puedan abrirse para los estudios jurídicos, especialmente en orden a la filosofía jurídica y la historia del derecho.

1. Literatura y Derecho

La Literatura -al igual que ciertamente sucede con otras expresiones artísticas, baste pensar en la Música y el género operístico¹- se relaciona con el Derecho, al menos, porque el tema de aquélla en no pocas oportunidades se refiere a asuntos jurídicos como expresión del drama humano de cualquier época y lugar; desde la antigua Grecia con Orestes o Antígona, hasta Zola, Víctor Hugo, Dostoievski, Kafka, etc... Además, el Derecho es, ante todo, un ejercicio narrativo que en ocasiones se hace acreedor de justo elogio estético, como efectivamente sucede con algunas de las definiciones presentes en nuestro Código Civil, o en la redacción de determinados preceptos de las cartas constitucionales colombianas, especialmente las de comienzos del siglo XIX. Valga recordar en tal sentido el artículo 719 del Código Civil colombiano:

“Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas”

Y asimismo, el artículo 5 de la Sección Segunda Título Primero de la Constitución Antioqueña de 1812

“Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas, o particulares y exclusivos privilegios, distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se deriva de la consideración que le den sus virtudes, sus talentos, y los servicios que haga, o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario, ni transmisible a los hijos, descendientes, o consanguíneos, la idea

¹ Carlos García Valdés, *Castigos, Delitos y Bel Canto*, Edisofer S.L., Madrid, 1998. Véase también: José Calvo González, “Harmonías jurídicas. Algunas notas (musicales) sobre Derecho y Justicia”, en “Harmonías jurídicas. Algunas notas (musicales) sobre Derecho y Justicia”, en *Mundo Jurídico* 15/10/2005 (Brasil), pp. 1-8. Disponible en <http://www.mundojuridico.adv.br/sis-artigos/artigos.asp?codigo=705>. También en *Miramar. Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga*. Noviembre / Diciembre, 2005, No. 156, pp. 50-53.

de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza”.

Pero la relación va más allá de lo acabado de señalar, al convertirse la Literatura en un objeto de estudio de varias disciplinas jurídicas. Este es el caso, para lo atinente a la historia del derecho, de los trabajos de españoles como José María Izquierdo², José Luis Bermejo³, Faustino Martínez⁴, Encarnación Tabares⁵, y otros⁶. Tratándose de la jusfilosofía y la filosofía política es de obligada referencia aludir a las tesis de Martha Nussbaum⁷, quien a partir de un concepto ético de ciertos géneros de la Literatura propone la construcción de un discurso público que humanice el derecho a través del razonamiento literario colaborando así a la formación de sentimientos de empatía compasiva. Y está también Ronald Dworkin⁸ con la figura de su juez *Hércules*, que razona y organiza sus pensamientos al modo de un narrador literario que se vale del recurso a la técnica de la novela en cadena. E igualmente Peter Häberle⁹, quien interpreta el derecho como un relato y por tanto regido por algunos principios comunes a los de la Literatura. Tampoco han de olvidarse las reflexiones de Richard Posner¹⁰ a favor de la interdisciplinariedad Derecho–Literatura, y ello a pesar de afirmar la falta de unidad hermenéutica entre ambas disciplinas. Por lo demás, si se quiere ampliar la lista, no podrá omitirse la mención de algunos filósofos del derecho argentinos,

² José María Izquierdo Martínez, *El Derecho en el teatro español. Apuntes para una antología jurídica de las comedias del Siglo de Oro* (1914), Analecta, Pamplona, 2006.

³ Vid. los trabajos de José Luis Bermejo Cabrero, “Aspectos jurídicos de La Celestina” y “Un tema jurídico en la tradición literaria. Famosos juristas y legisladores”, en Id. *Derecho y pensamiento político en la literatura española*, Ed. Gráficas Feijóo, Madrid, 1980, pp. 95-109 y 192-194 respectivamente.

⁴ Vid. Faustino Martínez Martínez, “El Derecho Común en la obra de Lope de Vega: unos breves apuntamientos”, en *Opinión Jurídica*, 8, 4 (Jul.-Dic. 2005); pp. 129-141, “La crítica al sistema jurídico del Derecho Común en el Cancionero de Juan Alfonso de Baena. Siglo XV”, en *Prologus Baenensis*, n.º. 2 (2003). Revista Digital del Centro de Documentación Juan Alfonso de Baena. M. I. Ayuntamiento de Baena (Disponible en <http://www.juanalfonsodebaena.org>], “Derecho y Literatura: Rabelais o la formulación literaria de un nuevo camino jurídico” en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 32 (2003), pp. 703-729, o “Literatura y Derecho: dos ejemplos dispersos de los siglos XVI y XVII”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVII (2005), pp. 113-210.

⁵ Encarnación Tabares Plasencia, *Literatura y Derecho en el Libro del buen amor*, Edit. Coble J, Sevilla, 2005.

⁶ En sucinta referencia a otros países europeos vid. Emilio Costa, *Il diritto privato nelle commedie di Terenzio* (1893), L'Erma di Bretschneider, Roma, 1970; Danielle Buschinger (ed.), *Le droit et sa perception dans la littérature et les mentalités médiévales*. Actes du Colloque du Centre d'Études Médiévales de l'Université de Picardie, Amiens 17-19 mars 1989, Kümmerle, Göppingen, 1993, o William Searle Holdsworth, *Charles Dickens as a legal historian*, Lawbook Exchange, Union, N.J., 1995.

⁷ Martha Nussbaum, *Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública*. Trad. C. Gardini, Andrés Bello, Santiago de Chile, 1997.

⁸ Ronald Dworkin, “Cómo el derecho se parece a la literatura”, en H.L.A. Hart- Ronald Dworkin, *La decisión judicial*. Estudio prel. de César Rodríguez, Siglo del hombre y Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. Bogotá, 1998. pp. 143-180.

⁹ Peter Häberle, *Teoría de la constitución como ciencia de la cultura*. Trad. e introd. de E. Mikunda, Tecnos, Madrid, 2000. También: Peter Häberle- Héctor López Bofilly, *Poesía y derecho constitucional: una conversación*, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònoms i Socials, Barcelona, 2004, p. 7-29.

¹⁰ Richard Posner, *Law and Literature*, Harvard UP, Cambridge, 2000.

por ejemplo: Werner Goldschmidt¹¹, Enrique Mari¹², Ricardo Guibourg¹³ y Carlos María Cárcova¹⁴.

En consecuencia, si hay relaciones que van más allá del simple interés literario en describir concretas situaciones jurídicas, y hasta de la pura forma de expresión literaria eventualmente empleada por el Derecho, a un punto tal que existen estudios jurídicos que versan sobre la literatura, ¿cuáles y de que naturaleza son las posibles relaciones?

Para responder esta pregunta, lo adelantaba más arriba, se han armado diversos modelos. Uno de ellos, el más conocido quizás, es el que distribuye sus piezas en tres grupos¹⁵: “Derecho *como* Literatura”, “Derecho *en* Literatura” y “Derecho *de* Literatura” (existiendo otras variantes que agregan otros sintagmas tales como “con”, “por”, “para”, etc.); lo que a su vez permite también reconstruir el modelo de relación entre Literatura y Derecho, a partir de reagrupar las piezas en “Literatura *como* Derecho”, “Literatura *en* Derecho” y “Literatura *de* Derecho”.

No obstante, este modelo y su reversión presenta un grave problema: la vaguedad de los sintagmas gramaticales “como”, “de” y “en” en cuanto instrucciones de montaje. Y a ello añádase que aun si como modelo teórico para armar sus instrucciones de montaje fueran siempre claras, no en todos los casos el resultado práctico del uso de dichas instrucciones es útil pedagógicamente hablando debido especialmente a su amplitud de uso.

Es por ello que, luego de algunos ejercicios de montaje y uso, parece necesario cuanto menos destacar para el fin de este trabajo:

- i) que se parte desde la óptica jurídica, no desde la visión literaria;
- ii) que se trata de clasificar las relaciones posibles entre la disciplina jurídica en su sentido amplio (no tanto la norma) con la obra de literatura (no tanto con la literatura en general).

Habrá que advertir también que la relación Derecho y Literatura como modelo para armar se suscita con una pretensión fundamentalmente pedagógica. Es decir, propiamente la relación no existe de manera pura, por lo que se debe aceptar la presencia de zonas grises o mixturas¹⁶, o lo que es igual las instrucciones de montaje exigen a veces la utilización de elementos o piezas pertenecientes a uno o varios grupos, lo que indica que pueden ser intercambiables. Esto determinará que la clasificación de relaciones sirva más a menudo como *medio de estudio* al momento de afrontar un discurso de la disciplina jurídica donde se alude a una obra literaria, que como *objeto de estudio*.

¹¹ Werner Goldschmidt, *Derecho y verdad: justicia y filosofía*, La Ley, Buenos Aires, 1978.

¹² Enrique Mari, *Derecho y literatura: algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja*, en *Doxa*, 21 – II, 1998, pp. 251-287.

¹³ Ricardo Guibourg. *La construcción del pensamiento: Decisiones metodológicas*, Colihue, Buenos Aires, 2004. p. 173-180.

¹⁴ Vid. Carlos M. Cárcova, “Derecho, Literatura y conocimiento”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, (Universidad de Buenos Aires) 1999-2000, pp. 171 y ss., y “Sobre el razonamiento judicial”, en José Calvo González- Cristina Monereo Atienza (coords.), *Filosofía jurídica y siglo XXI. Ocho panoramas temáticos*, Universidad de Málaga, Málaga, 2005, pp. 153 y ss. [El Derecho y las teorías narrativas].

¹⁵ Presente, por ejemplo, en Pedro Talavera, *Derecho y literatura: el reflejo de lo jurídico*, Edit. Comares, Granada, 2006, pp. 7-60.

¹⁶ Claridades y mixturas que quedan patentes en las diversas recopilaciones de textos literario-jurídicos que se han hecho. V. gr., Gustavo Ibáñez Carrero, *La picaresca jurídica universal*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1993. En este texto se recogen fábulas con claras enseñanzas morales y jurídicas, cuentos de eminentes juristas o de legos del derecho que versan sobre tópicos jurídicos, poesías y versos, reflexiones, y, por último, aforismos y proverbios latinos. En esta larga compilación se encuentran textos literarios fácilmente clasificables en los modelos que a continuación se expondrán, pero no faltan casos de zonas grises como el cuento “En el cielo de los conceptos jurídicos: una fantasía” de Rudolf Von Ihering (*Ibid*, pp. 63-119).

La taxonomía de las relaciones Derecho-Literatura que aquí se propone incluye los siguientes tipos de modelo: el retórico, el expositivo, el metodológico, el analítico, el jurídico y el estético. Claro está que estos nombres no dicen en principio mayor cosa, por lo que se debe pasar prontamente al significado de cada uno. No obstante, antes de ocuparnos de cada uno de ellos vale preguntar: ¿Es mejor plantear la armadura de relaciones entre Derecho y Literatura a través de este esquema clasificatorio que hacerlo mediante referencia a Derecho *como-de-en* Literatura? Todo depende de los aspectos que quieran resaltarse en las relaciones Derecho-Literatura. A mi juicio, la nueva clasificación propuesta permite visualizar ciertas relaciones de uso concreto, en especial si consideramos los grupos metodológico y analítico, que de otro modo no se apreciarían con tanta o suficiente nitidez. Por tanto, no se defenderá que tal taxonomía sea la mejor. La cuestión estribará en qué se quiera resaltar. En todo caso vale insistir en la idea de que montar y usar otra clase de modelos de relación, junto o además del más extendido, constituye un ejercicio válido, pedagógicamente hablando, pues si en último término no aumentara nuestro conocimiento al menos cooperaría a hacerlo más fácilmente apre(he)nsible.

2. Modelo retórico de relación

El modelo al que hemos denominado *retórico* es aquel donde la disciplina jurídica (y puede aplicarse a la construcción de ciertas normativas) hace uso de una o varias obras literarias para adornarse y embellecerse. Este grupo tiene un fuerte ascendente en el antiguo régimen, siendo un buen caso de ello los moralistas - juristas del medioevo (piénsese por ejemplo en las escuelas boloñesas de la baja Edad Media) que recurrían a relatos literarios famosos, buscando en ellos actos buenos y malos, justos o injustos, lícitos o ilícitos, mediante los cuales adornar las obras y las lecciones jurídicas siguiendo el criterio dominante¹⁷: la retórica antigua¹⁸. Valga aclarar que un discurso de la disciplina jurídica que pudiese catalogarse como propio del modelo aquí denominado retórico puede ser también *expositivo*, aunque ello no implique una relación necesaria sino contingente; la diferencia central es que la obra de arte en el primero es puesta en el discurso con ánimo de colorear la redacción y en el segundo para dar ocasión a reflexiones jurídicas.

3. Modelo expositivo de relación

Sobre el modelo expositivo podríamos decir que es el caracterizado por servir a la pretensión de la disciplina jurídica tratando de ejemplificar y exponer sus tesis mediante apelación a situaciones acaecidas en una obra literaria¹⁹. En esta línea puede hallar cabida la afirmación de Néstor de Buen: Cervantes se sirvió de *El Quijote* para proponer una visión de la justicia y del derecho ajena a la impuesta por los reyes²⁰. Esta clasificación supone fundamentalmente un punto instrumental (la obra literaria es un instrumento de quien lo invoca, de esta manera el derecho, cuando acude a la literatura lo hace para extraer ejemplos llamativos de explicación e ilustración de un tema jurídico, para justificar alguna proposición, etc.). Este modelo (que también apunta a otras expresiones artísticas

¹⁷ Carmen Orcástegui- Esteban Sarasa, *La historia en la Edad Media: historiografía e historiadores en Europa Occidental siglos V-XIII*, Cátedra, Madrid, 1991, pp. 16-18.

¹⁸ Siguiendo la clasificación de Perelman entre retórica clásica y antigua (o *colores rhetorici*). Cfr. Chaïm Perelman, *El imperio retórico: retórica y argumentación*, trad. de A. L. Gómez Giraldo, Norma, Bogotá, 1998, pp. 9-18.

¹⁹ El modelo *explicativo* también fue muy profuso en las escuelas jurídicas medievales. Carmen Orcástegui- Esteban Sarasa, *op. cit.*, pp. 16-18.

²⁰ Según este autor mexicano, una propuesta de derecho y de justicia (propia de Cervantes) se sirvió de una obra literaria ("El Quijote") para presentarse ante la sociedad de la época [Néstor de Buen, *Derecho y justicia en Cervantes: burla burlando*, en *Revista de Derecho Privado*, IV, 11 (mayo-agosto/2005) pp. 3-17]. Claro está que este ejemplo tiene algo del modelo *estético*, en tanto la propuesta jurídica de Cervantes -sí aceptamos en lo que dice Buen- se presenta estéticamente, como una obra de arte.

diferentes a la Literatura) ha obtenido gran fortuna en la literatura jurídica contemporánea. Baste destacar tres ejemplos. El primero se nos muestra en textos como *Filosofía del Derecho con Raíces Profundas*²¹ y *La Lista de Schindler: Abismos que el derecho difícilmente alcanza*²², ambos del prof. Juan Antonio García Amado; éste, a partir de dos obras cinematográficas plantea y desarrolla importantes reflexiones iusfilosóficas, estableciendo relaciones entre situaciones de esas películas y aspectos que identifican autores o corrientes de pensamiento propios de la filosofía del derecho contemporánea²³. El segundo caso sería *Fantasías jurídicas en el Mercader de Venecia*, del prof. José Hoyos Muñoz²⁴; en su contenido se identifican diversas situaciones jurídicas en la obra de Shakespeare, señalando consecuencias a la luz del derecho privado colombiano vigente²⁵. El tercero de los casos serían las cinco reflexiones críticas que el libro de Talavera hace frente al derecho contemporáneo a partir de la visión que de ciertos fenómenos jurídicos ofrecen cinco obras literarias: *Moisés en el monte Sinaí*, *Antígona*, *El Mercader de Venecia*, *El Proceso y Rebelión en la granja*²⁶.

4. Modelo metodológico de relación

El tercer modelo, que denominamos *metodológico*, es aquel que convoca los discursos jurídicos que estudian la obra literaria como alternativa metodológica en sus esfuerzos investigativos. Sería el caso de la historia del derecho cuando indaga por lo jurídico en una época, tomando como un punto de partida la forma como las obras literarias de ese momento presentan el derecho, con el fin de construir la memoria forense²⁷; y para el caso de la filosofía del derecho, su propósito sería llevar a cabo análisis –propios de la disciplina– sobre lo jurídico descrito en el mismo texto literario, sin que éste sea un mero medio para hacer juicios que bien pudieron hacerse prescindiendo de la obra. Así, podría entenderse propio de este modelo metodológico de relación un estudio iusfilosófico que rastreara una tesis, un filósofo determinado, etc., a partir del reflejo ofrecido en una o varias obras literarias. Dicho de otra manera, la obra es igualmente mediatizada pero no (sólo) como forma de exposición sino como método de acceso al objeto de investigación planteado. Claro que los discursos disciplinarios ubicados en este modelo difícilmente pueden renunciar a lo expositivo, pero esto no implica que entre ambos exista una relación necesaria, en

²¹ Juan Antonio García Amado, “Filosofía del Derecho con *Raíces Profundas*”, en Miguel Ángel Presno Linera- Benjamín Rivaya (coords.), *Una introducción cinematográfica al Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 242-261. Claro está que en este caso la relación que se presenta es entre Cine y Derecho, pero como ejemplo bien podría hacerse extensivo a las relaciones Literatura y Derecho.

²² Juan Antonio García Amado, *La Lista de Schindler: Abismos que el derecho difícilmente alcanza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

²³ Sobre el cine y el derecho, no puede dejarse de mencionar los siguientes filmes: *Giordano Bruno* (Montaldo), *Larry Flynt* (Forman), *El proceso* (Welles), *La naranja mecánica* (Kubrick), *Nikita* (Besson), *El perfecto asesino* (Besson), *Asesinos por naturaleza* (Tarantino-Stone), *Pulp Fiction* (Tarantino), etc. Existen pues filmes donde el derecho sólo sirve de pretexto para armar la intriga, otros que muestran a individuos asfixiados por los sistemas jurídicos que los rodean, otros donde el derecho es un parámetro de referencia del espectador pero no de la película misma, otros donde el derecho y la racionalidad no resuelven el conflicto que se les pone frente a sí (como *Frenesí* de Hitchcock), etc.

²⁴ José Hoyos Muñoz, *Fantasías jurídicas en el Mercader de Venecia*, UPB, Medellín 1998.

²⁵ Esto es un buen caso de una situación límite. Podría pensarse que esta obra de Hoyos constituye un discurso propio del modelo “analítico” en la medida que hace un inventario de situaciones jurídicas de la obra literaria. No obstante, por el interés del autor en enseñar el derecho privado colombiano a partir de un texto famoso en la literatura, así como por plantear soluciones en derecho a partir de un sistema jurídico por complejo ajeno a la obra de arte, la balanza se inclina más por el modelo “explicativo”.

²⁶ Pedro Talavera, op. cit.

²⁷ Objetivo principal de la historia del derecho: Carlos Petit Calvo, “De la historia a la memoria. A propósito de una reciente obra de historia universitaria”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad* (Universidad Carlos III de Madrid), 8, 2005, pp. 237-279.

la medida que lo metodológico si bien expone con base en la obra literaria estudiada, sus reflexiones surgen directa y necesariamente de la obra y del estudio que sobre ella se hizo, mientras que en el modelo expositivo no es tan clara esa relación necesaria y directa a un punto tal que podría pensarse para este último grupo clasificatorio que la obra funge de excusa –en el mejor de los sentidos- para realizar determinados juicios jurídicos, o de ejemplo de ciertas reflexiones propias de la disciplina del derecho. Por tanto, si se hace un estudio sobre *Antígona* para explicar a partir de ella el debate entre iuspositivismo y iusnaturalismo modernos, se estaría claramente en el modelo expositivo, pues no es de la esencia misma de esa obra referirse a tesis iusfilosóficas formuladas muchos siglos después; pero si aquel mismo texto literario es usado para acceder a lo jurídico de la época helénica, siendo éste el interés investigativo de quien enuncia el discurso objeto de clasificación, se estará propiamente ante el modelo metodológico, que no por ello ha de renunciar a una exposición de resultados con base en la obra. Otro caso explicará mejor esta (tenue) división: un discurso disciplinario donde se critiquen las pretensiones absolutistas del Estado moderno a partir de la novela *1984*, de George Orwell, sería propio del modelo expositivo por cuanto esa misma crítica se pudo hacer prescindiendo de tal obra en concreto; pero si un discurso alude al derecho de la época que se refleja en *1984*, es decir, a lo jurídico en el contexto de creación, se tiene que lo allí dicho surge necesariamente del estudio del texto de Orwell, por tanto corresponde al grupo metodológico.

5. Modelo analítico de relación

El modelo llamado *analítico* supone que el derecho no es una entidad externa a la obra, sino que hay algo esencialmente jurídico que (sobre)vive en la misma obra de arte ora como ente independiente de la realidad del jurista-investigador, ora como ente independiente del contexto del autor. Acaece cuando la obra literaria pasa a ser objeto propio de análisis jurídico, sin que este último pretenda ser una expresión artística, con lo que se parte de la autonomía de la obra de arte y del derecho mismo, puesto que la creación literaria no corresponde a los mismos fines de la creación de un texto jurídico, pero ello no supone que la obra literaria no refleje (en sí misma) una cultura o no plantee sistemas u ordenamientos jurídicos de interés para el investigador²⁸. En otras palabras, con este modelo se pretende clasificar los discursos de la disciplina jurídica que se interesan por el derecho que plantea una obra literaria desde y para sí, sin centrarse en el contexto de quien realiza el discurso (el investigador jurídico, por ejemplo) ni tampoco en el contexto del autor de la obra literaria. Claro está que un discurso propio de la disciplina jurídica al momento de referirse a una obra literaria, puede seguir tanto el modelo metodológico como el analítico, pero esta relación entre ambos es contingente, no necesaria.

6. Modelo jurídico de relación

El modelo nominado *jurídico* se refiere a los discursos de la disciplina jurídica que desde la normativa vigente se ocupan de los derechos (morales y patrimoniales) del autor de una obra literaria, o de las consecuencias jurídicas que se derivarían de lo que dice un texto artístico, por mencionar los dos eventos más importantes. La principal diferencia de este modelo con los otros radica en la poca o nula permeabilidad del discurso jurídico frente a lo estético. Así, un análisis de los derechos de autor en una obra literaria o un estudio sobre si un determinado texto

²⁸ Talavera prefiere hablar de una “concepción narrativa” en vez de una “analítica”, pues para él lo analítico “postula, con la fuerza de un dogma, la diferencia irreductible entre el *ser* y el *deber ser*, y subraya especialmente la distinción entre el hecho y el derecho, aferrándose ciegamente a la falacia naturalista” (Cfr. Pedro Talavera, *op. cit.*, p. 47). Es decir, él asocia el término “analítico”, en los estudios de literatura y derecho, con el positivismo ideológico.

constituye una calumnia que exija la intervención de la jurisdicción penal, constituyen buenos ejemplos de este grupo.

7. Modelo estético de relación

El modelo *estético* se refiere fundamentalmente al discurso de la disciplina jurídica (lo que podría extenderse también a la norma misma) que aspira a ser texto literario, asunto que aconteció, por ejemplo, cuando el derecho legislado se apoderó de lo jurídico en el siglo XIX. En este enfoque, se busca que el texto jurídico sirva de puente entre la literatura y el derecho en tanto se redacta con las maneras literarias en boga, al mismo tiempo que se emite como discurso (sobre lo) vinculante para la sociedad. Dicho de otra manera, este modelo es el que refleja la puesta en escena artística-literaria del discurso jurídico. Se diferencia del modelo retórico en que en este último la obra jurídica toma elementos, citas, apartados, etc., de una obra literaria -generalmente famosa- para adornarse y colorearse; mientras que la obra jurídica que pudiera ser considerada “estética” quiere ser en sí misma una obra de arte o redactada según las usanzas literarias no siendo por ello necesaria la remisión a “otras” obras literarias. El esteticismo, claro está, va mucho más allá de plantear una forma de relación entre Literatura y Derecho, pues también pone en evidencia la correspondencia que con el arte tenían los juristas del XIX y alguna parte del siglo XX, conexión que ya ha sido analizada entre otros por los profesores Carlos Petit²⁹ (Universidad de Huelva. España) y Raymond Williams³⁰ (Universidad de Colorado. EE.UU), y en el ámbito colombiano, por Julio Gaitán³¹ (Universidad del Rosario. Colombia), Gonzalo Sánchez³² (Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional. Colombia) y por mí mismo³³.

8. Utilidades. Reflexiones para el debate

Ahora bien, estos modelos clasificatorios, al no ser puros, se entremezclan en los discursos de la disciplina jurídica relacionados con una obra literaria, por lo que bien podría encontrarse una narración disciplinaria que en parte corresponda al modelo retórico y en parte al analítico, etc. Además, como esta clasificación no es rígida, el emisor de un determinado discurso podrá tener interés diferente al de sus expositores. La principal utilidad de esta nueva forma clasificatoria creo sin embargo que radica en poner en evidencia dos vías de relación preferencial entre el resto de las posibles: la *metodológica* y la *analítica*. No se quiere decir que los demás modelos carezcan de utilidad, simplemente que con los grupos metodológico y analítico se abre una cantera importantísima para los estudios jurídicos que no debería desecharse. Pero, volviendo a algo ya dicho: ¿era necesario plantear esta nueva clasificación? Entiendo que sí, puesto que la clasificación de “el derecho en la literatura”, “el derecho de la literatura” y “el derecho como literatura” (así como sus diferentes variantes), no permitía identificar claramente los modelos

²⁹ Carlos Petit Calvo, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*. Lección inaugural curso académico 2000-2001, Universidad de Huelva, Huelva, 2000, “Juristas y pasiones: motivos de un encuentro”, en Carlos Petit (ed.). *Pasiones del jurista*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, y “Oralidad y escritura, o la agonía del método en el taller del jurista historiador”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 19 (1992), pp. 327-379.

³⁰ Raymond Williams, *Novela y poder en Colombia: 1844-1987*, trad. de A. Pineda-Botero. Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1991.

³¹ Julio Gaitán, *Huestes de Estado*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002.

³² Gonzalo Sánchez Gómez, “Intelectuales... poder... y cultura nacional”, en *Análisis Político*, 34 (May-Ago 1998) pp. 115-138, y “Los intelectuales y la política”, en *Id.*, 38 (sept.-dic. 1999), pp. 35-39.

³³ Andrés Botero Bernal, *El papel del intelectual: pasado, presente y futuro*, Editorial USB, Medellín, 2002.

“metodológico” y “analítico” en la medida que éstos dos últimos estarían regados en aquellos tres, sin tener una precisión propia³⁴.

³⁴ Sirva para ello enunciar un caso: un discurso de la disciplina jurídica donde se hacen reflexiones jurídicas a partir de una obra literaria que pudieron ser dichas sin necesidad de acudir al texto artístico (algo que constituye el núcleo central de lo que se denominó aquí como modelo “expositivo”), no puede ubicarse fácilmente en alguno de los esquemas planteados de “derecho como literatura” (entendido como la corriente que intenta establecer una unidad hermenéutica entre ambas disciplinas), “derecho de literatura” (entendido como el que indaga por las consecuencias jurídicas de lo literario) y “derecho en literatura” (entendido como un enfoque crítico sobre el derecho a partir de lo que la literatura narra de lo jurídico). Y eso sin tomar en cuenta los modelos provenientes de la orilla literaria: “literatura como derecho”, “literatura en derecho”, “literatura de derecho”. En principio podría pensarse que la mayoría de los casos del modelo “expositivo” serían propios del “derecho en literatura”, pero en este último cajón cabrían otros discursos de la disciplina jurídica propios del modelo “metodológico” y del “analítico”. En conclusión ambos sistemas clasificatorios permiten identificar situaciones diversas, por lo que su utilidad depende de lo que quiera ser puesto en evidencia.